

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso**                    **Conflicto de Competencia**  
**Rad. Nro.**                **110013103024202100083**

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarenta y dos (42) Civil Municipal y el Setenta Y Ocho (78) Civil Municipal, transitoriamente transformado en Sesenta (60) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá, respecto del conocimiento de la solicitud, de aprehensión y entrega de bien mueble afectado con garantía mobiliaria, formulada por Moviaval S.A.S. contra Karol Tatiana Díaz Lizarazo.

### **ANTECEDENTES**

El día veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) Moviaval S.A.S. presentó la petición atrás descrita, con base en lo dispuesto en la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, con el objeto de obtener la captura del vehículo de placas DIE77E que sirvió como garantía mobiliaria a favor de la demandante por una obligación de la señora Díaz Lizarazo. (Archivos *002Demanda.pdf* y *004ActaRepartoJuzgado42CivilMunicipal.pdf*)

El conocimiento del libelo apenas relacionado correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Cuarenta y dos (42) Civil Municipal de Bogotá, el cual mediante decisión de treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) indicó que en razón de la cuantía a la cual se pretendía hacer el mecanismo de pago directo, esto es, la suma de \$10.837.863 era mínima, el proceso correspondía a los jueces de pequeñas causas. (Archivo *005AutoRechazaJuzgado42CivilMunicipal.pdf*)

El Juzgado Setenta Y Ocho (78) Civil Municipal, transitoriamente transformado en Sesenta (60) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de esta ciudad, en providencia de veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), indicó que de conformidad con el entendimiento que la Corte Suprema de Justicia ha dado a la solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble afectado con garantía mobiliaria, esta NO se encuentra dentro de los temas que son de su competencia conforme al art. 17 de la ley 1564 de 2012. (Archivo *010ConflictoCompetencia2021-025.pdf*)

### **CONSIDERACIONES**

La competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional. Esta organización judicial permite establecer con nitidez el juez competente para conocer un determinado proceso, pues la ley positiva deslinda con claridad los factores que determinan la competencia.

Sobre los los diferentes factores de competencia existentes, explicó la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*"[...] (a) objetivo; (b) subjetivo; (c) funcional; (d) territorial; y (e) de conexidad. El **primero** se relaciona con el objeto del negocio judicial, ya en cuanto a su naturaleza (ratione materia) ora respecto de su cuantía (en razón del valor de la pretensión). El **subjetivo** se genera por la calidad de las personas interesadas en el litigio (ratione personae); es decir, para fijar la competencia se torna en elemento central la connotación especial que se predica respecto de determinado sujeto de derecho. Así, por razón de este factor, compete a la Corte Suprema de Justicia conocer de los procesos contenciosos en los cuales es parte un Estado extranjero o un diplomático acreditado ante el gobierno de Colombia (art. 30 núm. 6 C.G.P.). El **funcional** se deriva de la clase especial de tareas o funciones que desempeña el sentenciador en un litigio y de las exigencias propias de éstas. Su conocimiento se halla distribuido entre varios jueces de distintas categorías; por ejemplo, el de apelación o casación. El factor **territorial** se define como el resultado de la división del país hecha por la ley en circunscripciones judiciales, de manera que dentro de los límites de su respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con un puntual asunto. Por último, el **de conexidad** se relaciona con la circunstancia de que un juez, no obstante no ser competente para gestionar una causa o algunas de las pretensiones formuladas en la demanda, puede conocer de ellas en virtud de su acumulación a otras que sí le corresponden.<sup>1</sup>*

En la práctica judicial regular, cuando el factor principal que dictamina a qué juez corresponde cada caso es el objetivo, lo habitual es que la decisión se tome en función de la cuantía del litigio, tal y como ella, se encuentra desarrollada en el art. 25 del Código General del Proceso. Empero, hay asuntos en los cuales, sin importar el valor de las pretensiones que se discutan en juicio, es la naturaleza del asunto la que determina la sede judicial competente, por ejemplo, las expropiaciones corresponden por su naturaleza a los jueces del circuito, mientras que los casos descritos en los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio, son privativos de los jueces municipales. (Arts. 17 núm. 5 y 20 núm. 5 del Código General del Proceso)

El factor cuantía conforme lo prevén los arts. 17 – 20 *ejusdem*, establece sin ninguna dubitación que, salvo asuntos designados por especialidad, los contenciosos de mayor cuantía, corresponden al juez civil del circuito y los de menor cuantía al juez civil municipal. En lo relativo a la mínima cuantía, la norma previo dos (2) supuestos, la regla general es que su conocimiento es a los jueces municipales, y la excepción está regulada en el parágrafo del art. 17 de la ley 1564 de 2012, y que depende de una condición, esto es que en el sitio existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, cuando ello suceda a dichas oficinas judiciales corresponde el trámite de los pleitos de mínima cuantía, contenidos en los numerales 1 a 3 del pluricitado art. 17.

Dicho esto, se tiene que los jueces de pequeñas causas tienen una restricción doble para el conocimiento de procesos, la primera en función de la cuantía, esto es todo proceso que tenga un valor inferior a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, rubro que establece el límite entre la menor y la mínima cuantía, según enseña el art. 25 atrás reseñado; y la segunda por la naturaleza del asunto, esto es los jueces de pequeñas causas únicamente conocen de los pleitos que enlista el art. 17 del Código General del Proceso en sus numerales 1 a 3.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Rad. Nro. 11001-02-03-000-2018-01852-00 (AC3349-2018) Magistrado Sustanciador: Luis Armando Tolosa Villabona. Véase también: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008). Rad. No. 11001 0203 000 2007 02057 00. Magistrado Ponente: Pedro Octavio Munar Cadena

Descendiendo al caso concreto, se observa que de conformidad con el art. 57 de la ley 1676 de 2013, en materia de los mecanismos de ejecución de una garantía mobiliaria son competentes el juez civil que corresponda, como regla general y la Superintendencia de Sociedades, en ciertos casos particulares. El art. 60 de la norma citada, que regula el pago directo que es el método de ejecución pedido por Moviaval S.A.S. en su demanda, va más lejos en su indefinición al usar la vocación *autoridad judicial competente*. La anterior situación se encuentra extendida a lo largo del Decreto 1835 de 2015, mediante el cual se modificó y adicionó el Decreto 1074 de 2015 o Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en lo relativo a garantías mobiliarias, específicamente el art. 2.2.2.4.2.3 que trata del pago directo, usa la nebulosa frase descrita.

Ante la indefinición de las normas atrás descritas y estas contener asuntos procesales, es razonable el método de interpretación usado por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil Municipal de Bogotá, quién se presume con base en lo previsto en el art. 12 del Código General del Proceso, y para llenar los vacíos de la ley 1676 de 2013, aplicó normas que regulan casos análogos, como lo son las de competencia para conocer de los procesos ejecutivo o de adjudicación especial de garantía real en donde el juez competente se determina en función de: i) el lugar de ubicación del bien (art. 28 núm. 7 de la ley 1564 de 2012) y ii) en virtud de la cuantía de las pretensiones (art. 25 *ejusdem*).

Sin embargo, dicho esquema interpretativo ha sido repelido parcialmente por la Corte Suprema de Justicia, la cual en decisiones de cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020) y quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021) dictadas dentro de los radicados Nro. 11001-02-03-000-2017-02663-00 (AC8161-2017), 11001-02-03-000-2019-03222-00 (AC4365-2019), 11001-02-03-000-2020-00721-00 (AC1456-2020) y 11001-02-03-000-2021-00327-00 (AC891-2021) dictadas por los Magistrados Sustanciadores: Luis Alonso Rico Puerta, Ariel Salazar Ramírez, Octavio Augusto Tejeiro Duque y Álvaro Fernando García Restrepo. En tanto, el máximo tribunal civil ha dicho que la diligencia regulada por el art. 60 parágrafo 2 de la ley 1676 de 2013 NO puede ser considerada un proceso, en estricta regla, y por ello debe tratarse en la forma que regulan los arts. 17 núm. 7 del Código General del Proceso, esto es: un *requerimiento y/o diligencia varia*. Y en conjunción con ello, ha dicho que la cuantía NO es relevante para este tipo de asuntos, pero si el lugar de ubicación del bien, al tratarse la aprehensión y entrega una de las formas en que se desarrollaba el derecho real de prenda y el de garantía mobiliaria, que ahora lo engloba.

Entonces, del recuento anterior, se tienen las siguientes conclusiones: i) a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple les corresponde el conocimiento de los procesos de mínima cuantía que están enlistados en los numerales 1 – 3 del Código General del Proceso; ii) por la indeterminación de la ley 1676 de 2013 sobre los jueces competentes para desarrollar las labores judiciales allí descritas, en general, y en particular en su art. 60 parágrafo 2, no hay norma estrictamente aplicable a las solicitudes de aprehensión y entrega de bien mueble afectado con garantía mobiliaria; y iii) el anterior vacío ha sido llenado por la Corte Suprema de Justicia usando los arts. 17 núm. 7 y art. 28 núm. 7 de la ley 1564 de 2012, asignando el conocimiento del asunto apenas referenciado a los jueces civiles municipales del lugar en que se encuentre el bien afectado con garantía mobiliaria.

Dentro de este pleito, se tiene que si bien Moviaval S.A.S. no indicó en su demanda el lugar de ubicación del vehículo de placas DIE77E (Archivo *002Demanda.pdf* fls. 2 – 5) en la cláusula 9 del *Contrato de Prenda* que justifica este litigio dice a la letra lo siguiente:

*9. UBICACIÓN DE LA MOTOCICLETA. La Motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del Deudor Prendario, de acuerdo a lo declarado por éste en la cláusula 1 del presente contrato. El Deudor Prendario no podrá cambiar la ubicación de la Motocicleta sin la previa autorización escrita del Acreedor Prendario. La violación de la anterior prohibición o de cualquiera de las obligaciones del Deudor Prendario en virtud del presente Contrato, dará derecho al Acreedor Prendario para solicitar y obtener la entrega inmediata de la Motocicleta, aunque el término de duración del Contrato no se hubiere cumplido, sin perjuicio de las sanciones correspondientes. (Archivo 002Demanda.pdf fl. 15)*

En la cláusula 1 del referido convenio, se indica expresamente que Karol Tatiana Díaz Lizarazo está domiciliada en la ciudad de Bogotá, punto que se replica en la demanda. (Archivo 002Demanda.pdf fl. 14)

Colofón de lo apenas dicho es que conforme a los lineamientos decantados por la Corte Suprema de Justicia para este tipo de asuntos, el fuero territorial de conocimiento de este asunto sea la ciudad de Bogotá, y por la naturaleza del asunto el pleito corresponda a los jueces municipales de esta urbe. Toda vez que los asuntos regulados en el art. 17 núm. 7 del Código General del Procesos como se ha interpretado es una solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble afectado con garantía mobiliaria, exceden el estrecho ámbito de competencia de los jueces de pequeñas causas, por no estar comprendido en los numerales 1 – 3 del artículo apenas mencionado.

Siendo así, resulta evidente que asiste razón al juzgado de pequeñas causas, y por ello, se dirimirá el presente conflicto negativo de competencia indicando que el conocimiento del proceso analizado dentro del presente proveído corresponde al Juzgado Cuarenta y dos (42) Civil Municipal de Bogotá, sede judicial a la cual se remitirá el expediente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., DISPONE:

**PRIMERO:** DECLARAR que la competencia para conocer de la solicitud, de aprehensión y entrega de bien mueble afectado con garantía mobiliaria, formulada por Moviaval S.A.S. contra Karol Tatiana Díaz Lizarazo, recae en el Juzgado Cuarenta y dos (42) Civil Municipal de Bogotá.

**SEGUNDO:** Por secretaría, REMÍTASE de inmediato el expediente al Juzgado mencionado para que asuma el conocimiento de este y tome las decisiones que en derecho correspondan. OFÍCIESE.

**TERCERO:** De lo aquí resuelto, INFORMAR al Setenta Y Ocho (78) Civil Municipal, transitoriamente transformado en Sesenta (60) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá. OFÍCIESE.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro. \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_  
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA  
Secretario